

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH- UN N° 006/2016

La Paz, 24 de febrero de 2016

### VISTOS:

En atención a notas de FLAMAGAS S.A. con cites: FMG GG – 0701/2015, FMG GG – 0055/2016 y FMG GG – 083/2016, a través de las cuales pone en consideración de la ANH sus observaciones al Reglamento para la Distribución de GLP a Granel, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 023/2015, de 07 de septiembre de 2015.

### CONSIDERANDO I:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 365, establece que una entidad estatal es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva en el sector hidrocarburos y, concordante con ello, la disposición final Séptima de la Ley N° 466, establece que la institución que dará cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado es la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para lo cual dicha ley la faculta a emitir la normativa técnico jurídico necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del sector.

Que, por su parte, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que la ANH es el ente regulador en las actividades hidrocarburíferas descritas en el art. 31 de la Ley N° 3058, de hidrocarburos, pudiendo en tales actividades ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del art. 365 de la CPE y el art. 1 de la Ley N° 1600 del SIRESE.

Que el art. 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH *dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia*, tal como se encuentra señalado por el art. 25 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos.

### CONSIDERANDO II:

Que la ANH aprueba mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 023/2015, de 07 de septiembre de 2015, el Reglamento para la Distribución de GLP a granel, a través del cual establece las condiciones técnicas, operativas y de seguridad para los distribuidores de GLP a granel, así como las condiciones técnicas para las instalaciones internas de GLP y tanques estacionarios y los requisitos técnicos y legales para la habilitación de empresas instaladoras de GLP a granel.

Que la empresa FLAMAGAS S.A. mediante notas con cites: FMG GG – 0701/2015, FMG GG – 0055/2016 y FMG GG – 083/2016, a través de las cuales pone en consideración de la ANH sus observaciones al Reglamento para la Distribución de GLP a Granel, las cuales fueron analizadas identificando la necesidad de modificación al referido reglamento.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aprobar el "Reglamento para la Distribución de GLP a Grael" Versión 1, que se encuentra adjunta a la presente Resolución Administrativa y forma parte inseparable de la misma, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las Empresas Distribuidoras de GLP a Grael, Empresas Instaladoras de GLP y Usuarios.

**SEGUNDO.- I.** Los tanques estacionarios de GLP a granel de propiedad de FLAMAGAS S.A. instalados con anterioridad a la presente Resolución Administrativa que no cuenten con el certificado de prueba hidráulica vigente, en el plazo de tres años, computable a partir de la publicación de la presente resolución, deberán ser sometidos a las respectivas pruebas hidráulicas, a objeto de contar con el referido certificado.

**II.** Mientras dure la realización de las pruebas hidráulicas de los tanques estacionarios de GLP a granel de propiedad de FLAMAGAS S.A., no se requerirá para estos el certificado de prueba hidráulica para el suministro de GLP a granel, a tal efecto FLAMAGAS S.A. deberá adoptar todas las medidas de seguridad para el suministro, caso contrario asumirá la responsabilidad por cualquier incidente o siniestro.

**III.** Los tanques estacionarios de GLP a granel de propiedad de los usuarios, instalados con anterioridad a la presente Resolución Administrativa que no cuenten con el certificado de prueba hidráulica vigente, en el plazo de dos años, computable a partir de la publicación de la presente resolución, deberán ser sometidos a las respectivas pruebas hidráulicas, a objeto de contar con el referido certificado.

**IV.** Dentro del plazo señalado en el párrafo III del presente resolutivo, los tanques estacionarios de GLP a granel de propiedad de los usuarios instalados con anterioridad a la presente Resolución Administrativa, no requerirán el certificado de prueba hidráulica para el suministro de GLP a granel, a tal efecto FLAMAGAS S.A. deberá adoptar todas las medidas de seguridad para el suministro.

**TERCERO.- I.** En tanto no se tenga Empresas Instaladoras de GLP debidamente habilitadas por la ANH que cubran todo el territorio nacional, el Distribuidor Granelero como Empresa Instaladora de GLP habilitada por la ANH, realizará los trabajos que corresponden a éstas, en los lugares donde no tengan la suficiente capacidad operativa o no hayan Empresas Instaladoras de GLP habilitadas.

**II.** Las Empresas Instaladoras de Gas Natural de categoría industrial, que actualmente presten servicios técnicos de instalaciones internas de GLP a granel, en el plazo de 12 meses computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, deberán registrarse y obtener su Resolución Administrativa de Operación como Empresa Instaladora de GLP. Al vencimiento del referido plazo ninguna Empresa Instaladora de Gas Natural podrá prestar servicios técnicos de instalaciones internas de GLP a granel.

**CUARTO.-** A partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 023/2015, de 07 de septiembre de 2015.

Regístrese, publíquese y archívese.

Conforme.

Ing. Gary Medrano Villanar, MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Rol Willan Roman Andrade  
Jefe de la Unidad de Normas a.i.

**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
RAN-ANH- UN N° 006/2016  
www.anh.gob.bo

Código: ANH/DGLPG-R01, V1



## REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GLP A GRANEL

Aprobado con RAN-ANH-UN N° 006/2016,  
de 24 de febrero de 2016



|                                                                                   |                                                                                  |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p align="center"><b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b></p> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                                       | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

## CONTENIDO

|                                                                                                 |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GLP A GRANEL.....                                            | 4  |
| CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES .....                                       | 4  |
| Artículo 1. (OBJETO) .....                                                                      | 4  |
| Artículo 2. (ENTE COMERCIALIZADOR DE GLP) .....                                                 | 4  |
| Artículo 3. (ASPECTOS GENERALES) .....                                                          | 4  |
| Artículo 4. (INSTALACIONES DE RECEPCIÓN, ALMACENAJE Y DESPACHO) .....                           | 4  |
| Artículo 5. (DEFINICIONES Y DENOMINACIONES) .....                                               | 4  |
| CAPÍTULO II – DISTRIBUIDORES GRANELEROS DE GLP .....                                            | 6  |
| Artículo 6. (REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN) .....                    | 6  |
| Artículo 7. (SOLICITUD Y OTORGACIÓN DE DERECHOS) .....                                          | 8  |
| Artículo 8. (INFRAESTRUCTURA) .....                                                             | 8  |
| Artículo 9. (SISTEMAS DE RECEPCIÓN, ALMACENAJE Y DESPACHO DE GLP) .....                         | 9  |
| Artículo 10. (CAMIONES CISTERNAS DE GLP) .....                                                  | 9  |
| Artículo 11. (ALTAS Y BAJAS DE CAMIONES CISTERNA DE GLP) .....                                  | 9  |
| Artículo 12. (PÓLIZAS DE SEGURO DE CAMIÓN CISTERNA) .....                                       | 9  |
| Artículo 13. (SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD) .....                                       | 10 |
| Artículo 14. (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, ALMACENES, GARAJE Y TALLERES) .....                     | 10 |
| Artículo 15. (ÁREA DE DESPACHO DE LOS CAMIONES CISTERNA) .....                                  | 10 |
| Artículo 16. (RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN) .....                                        | 10 |
| Artículo 17. (CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL DISTRIBUIDOR GRANELERO) .....                        | 11 |
| Artículo 18. (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES) .....                                           | 11 |
| CAPÍTULO III - EMPRESAS INSTALADORAS DE GLP .....                                               | 12 |
| Artículo 19. (REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS) .....                                              | 12 |
| Artículo 20. (DE LAS EMPRESAS INSTALADORAS) .....                                               | 13 |
| Artículo 21. (PERSONAL DE LA EMPRESA INSTALADORA DE GLP) .....                                  | 13 |
| Artículo 22. (EQUIPOS Y MATERIALES A UTILIZAR) .....                                            | 14 |
| Artículo 23. (RENOVACIÓN) .....                                                                 | 14 |
| Artículo 24. (ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA EMPRESA INSTALADORA DE GLP) .....                    | 14 |
| Artículo 25. (OBLIGACIONES DE LA EMPRESA INSTALADORA DE GLP) .....                              | 14 |
| Artículo 26. (REVOCATORIA O CANCELACIÓN DE DERECHOS) .....                                      | 15 |
| Artículo 27. (COSTO DEL TRÁMITE DE REGISTRO EN LA ANH) .....                                    | 15 |
| CAPÍTULO IV - INSTALACIÓN DE TANQUES PARA USO DE GLP A GRANEL .....                             | 15 |
| Artículo 28. (TANQUES ESTACIONARIOS) .....                                                      | 15 |
| Artículo 29. (SEGURIDAD) .....                                                                  | 16 |
| Artículo 30. (DE LAS CATEGORÍAS) .....                                                          | 16 |
| Artículo 31. (INSTALACIONES DE GLP) .....                                                       | 17 |
| Artículo 32. (DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN INTERNA DE GLP A GRANEL) .....                        | 17 |
| Artículo 33. (DE LA SOLICITUD PARA LA HABILITACIÓN) .....                                       | 17 |
| Artículo 34. (DE LA HABILITACIÓN DE LA INSTALACIÓN) .....                                       | 17 |
| Artículo 35. (VALIDACIÓN DE INSTALACIÓN DE GLP A GRANEL) .....                                  | 18 |
| Artículo 36. (DE LAS MODIFICACIONES) .....                                                      | 18 |
| Artículo 37. (DE LA RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LA INSTALACIÓN) .....                      | 18 |
| Artículo 38. (DE LAS INSPECCIONES Y LOS CONTROLES) .....                                        | 18 |
| Artículo 39. (PROCEDIMIENTOS PARA INSTALACIONES NUEVAS Y EN OPERACIÓN<br>DE GLP A GRANEL) ..... | 19 |

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPITULO V – INSTLACIÓN DE TANQUES CON CAPACIDAD MENOR A 120 GALONES .. | 20 |
| Artículo 40. (AUTORIZACIÓN) .....                                       | 20 |
| Artículo 41. (REQUISITOS DE SEGURIDAD) .....                            | 20 |
| CAPITULO VI – INFRACCIONES Y SANCIONES .....                            | 20 |
| Artículo 42. (INFRACCIONES Y SANCIONES) .....                           | 20 |
| ANEXO I – SEPARACION DE RECIPIENTES .....                               | 22 |



|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

## REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GLP A GRANEL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

#### Artículo 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos, condiciones técnicas, operativas y de seguridad que deben cumplir los Distribuidores Graneleros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para el Suministro de GLP a través de camiones cisternas a Tanques Estacionarios; las Empresas Instaladoras de GLP; y Usuarios de GLP a Granel, en las distintas Categorías de consumo establecidas: Domestica, Comercial e Industrial.

#### Artículo 2. (ENTE COMERCIALIZADOR DE GLP)

La comercialización y distribución del GLP a Granel será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) por sí o mediante sus filiales o subsidiarias, o a través de sociedades o empresas unipersonales, mediante la suscripción de contratos bajo el régimen de prestación de servicios.

#### Artículo 3. (ASPECTOS GENERALES)

I. La comercialización de GLP a Granel a través de camiones cisternas, será realizada por el Distribuidor Granelero de GLP, quien deberá contar con la respectiva Licencia de Operación para la distribución de GLP a Granel, misma que será otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

II. El Distribuidor Granelero de GLP, deberá realizar las operaciones de recepción, almacenamiento, despacho, transporte y descarguío de GLP, los dos últimos a través de camiones cisternas debidamente autorizados por la ANH, destinados al abastecimiento de GLP a Granel a Usuarios finales, sean estos para uso industrial, comercial o domiciliario.

III. La ANH registrará y autorizará a las Empresas Instaladoras de GLP para la prestación de servicios técnicos de diseño y ejecución de las Instalaciones Internas de GLP a Granel y de Tanques Estacionarios para cada Categoría de Usuario, además de supervisar y controlar las instalaciones de los Usuarios de GLP a Granel de manera muestral y aleatoria.

#### Artículo 4. (INSTALACIONES DE RECEPCIÓN, ALMACENAJE Y DESPACHO)

Las instalaciones donde se realice la recepción, almacenaje y despacho de GLP, utilizadas por el Distribuidor Granelero de GLP deben cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP y/o el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje.

#### Artículo 5. (DEFINICIONES Y DENOMINACIONES)

Para la correcta interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones.

- a) **BATERÍA DE TANQUES:** Conjunto de Tanques cuya disposición se encuentran en una sola unidad.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

- b) **CAMIÓN CISTERNA DE GLP:** Medio de transporte que se desplaza por vía terrestre y que traslada una cisterna que contiene GLP.
- c) **CATEGORÍA:** Es la asignación otorgada por la ANH a los Usuarios finales de acuerdo al consumo de GLP a Granel (Industrial "A", Comercial "B" y Doméstico "C").
- d) **CERCO:** Contención del área de Tanques con una altura de 1,8m como mínimo y a una distancia mínima de 1 m de la superficie del Tanque al cerco, de acuerdo a lo establecido en el punto 6.16.5.2 de la NFPA 58, edición 2004; el cerco podrá ser de malla metálica o de cualquier otro material análogo incombustible, que permita buena ventilación e impida el ingreso de personas ajenas a las instalaciones, y animales que puedan dañar el/los Tanque(s) y sus accesorios.
- e) **CONTRATO:** Para fines del presente Reglamento se entenderá por Contrato:
- Documento suscrito entre el Distribuidor Granelero de GLP y la Planta de Almacenaje o la Planta de Engarrafado de GLP.
  - Documento suscrito entre el Distribuidor Granelero de GLP y el Usuario final.
- f) **DISTRIBUIDOR GRANELERO DE GLP:** Es Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) por sí misma, o mediante filiales o subsidiarias, sociedades o empresas unipersonales, mediante la suscripción de contratos bajo el régimen de prestación de servicios.
- g) **DOT:** Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América (U.S: Department of Transportation).
- h) **EMPRESA INSTALADORA DE GLP:** Es la Persona natural o jurídica autorizada por la ANH, para realizar la instalación de Tanques Estacionarios e Instalaciones Internas de GLP a Granel.
- i) **ENTE REGULADOR:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (a partir de ahora ANH), institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena productiva hidrocarburífera hasta la industrialización (CPE Art. 365).
- j) **GLP:** Gas Licuado de Petróleo, mezcla de hidrocarburos livianos compuesto principalmente de propano y butano en proporciones variables y que en condiciones normales (de presión y temperatura) es gaseosa y pasa al estado líquido cuando se comprime.
- k) **GLP A GRANEL:** Es el GLP comercializado y almacenado en Tanques Estacionarios con un volumen igual o mayor a 0,120 m<sup>3</sup>.
- l) **INSPECCIÓN:** Acción mediante la cual se verifica si la instalación de GLP a Granel cumple con las normas de seguridad y requisitos para su funcionamiento.
- m) **INSTALACIÓN INTERNA DE GLP A GRANEL:** Es el conjunto de tuberías, reguladores, flexibles, manómetros, válvulas, medidores, otros accesorios y equipos, comprendido desde el flexible del/los Tanque(s) Estacionario(s) hasta el Punto de Conexión del equipo que usa GLP a Granel.
- n) **LICENCIA DE OPERACIÓN:** Es la autorización emitida por la ANH a favor del Distribuidor Granelero de GLP para realizar operaciones de distribución de GLP a Granel por el lapso de un año calendario.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

- o) **MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA INSTALACIÓN:** Cambio del proyecto inicial aprobado y autorizado de las instalaciones de GLP a Granel dentro del mismo predio.
- p) **NFPA:** Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
- q) **PLANTA DE ALMACENAJE:** Establecimiento que cuenta con un área específica de almacenamiento y despacho de GLP por medio de camiones cisternas.
- r) **PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP:** Establecimiento que cuenta con un área de almacenaje y despacho de GLP, por medio del cual se envasa GLP.
- s) **PRESIONES DE TRABAJO:** Presiones a la cuales estarán sometidas las instalaciones: Presión Alta de 40 a 250 psi, presión media de 1 a 39 psi y presión baja de 0 a 0.99 psi.
- t) **PROVEEDOR:** Es la empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, que provee GLP a Granel al Distribuidor Granelero.
- u) **PUNTO DE CONEXIÓN:** Es el lugar de unión entre las instalaciones del Usuario y del Distribuidor Granelero de GLP, que se sitúa en la válvula de llenado del Tanque Estacionario del Usuario con la terminal de conexión del camión cisterna del Distribuidor Granelero de GLP.
- v) **ROSETA:** Es la identificación de la Inspección, mediante la cual se define el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad.
- w) **SUMINISTRO:** Servicio de abastecimiento al Usuario de GLP a Granel.
- x) **TANQUE ESTACIONARIO:** Cilindro de acero horizontal o vertical para el almacenamiento de GLP, con una capacidad en volumen nominal igual o mayor a 0,120 m<sup>3</sup>.
- y) **USUARIO:** Persona individual o colectiva que consume GLP a Granel.
- z) **VAPORIZADOR:** Equipo o accesorio de uso opcional que se utiliza para vaporizar GLP de fase líquida a gaseosa.

## CAPÍTULO II DISTRIBUIDORES GRANELEROS DE GLP

### Artículo 6. (REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN)

El solicitante de una Licencia de Operación, para la Distribución de GLP a Granel, deberá presentar a la ANH, los siguientes requisitos legales y técnicos:

#### Requisitos Legales:

- a) Cuando YPFB actúe por sí misma:
  1. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, detallando su denominación, domicilio legal y el nombre y las generales del representante legal.
  2. Fotocopia simple de la Resolución Suprema de designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva de YPFB.
  3. Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder Especial y suficiente, en caso de mandato.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

4. Documento que acredite el registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes (NIT vigente).
  5. Certificado de inscripción en el registro en el SIREHIDRO.
  6. Pólizas de Seguro del Distribuidor Granelero de GLP, con cobertura de Responsabilidad Civil General (contractual y extracontractual) incluyendo daños a terceros por transporte y operaciones de transferencia de GLP, a consecuencia de incendio y explosión.
  7. Fotocopia legalizada de las Pólizas de Seguro Automotor de los camiones cisterna.
  8. Fotocopia simple de la Licencia de Operación de la Planta de Engarrafado de GLP o Planta de Almacenaje o el Contrato vigente de Prestación de Servicios de Recepción, Almacenaje y Despacho de GLP.
  9. Boleta de depósito bancario por la suma Bs 10.440.- (Diez mil cuatrocientos cuarenta 00/100 Bolivianos) en cuentas de la ANH.
- b) Cuando YPFB actúe mediante sus filiales o subsidiarias, o a través de sociedades o empresas unipersonales, mediante la suscripción de Contratos bajo el régimen de prestación de servicios:
1. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, detallando la denominación o razón social de la persona jurídica, el nombre y las generales del representante legal, su denominación o razón social si corresponde y domicilio legal.
  2. Testimonio original o fotocopia legalizada del poder del representante legal de la empresa o sociedad o documento equivalente de acuerdo a la naturaleza jurídica de la institución, excepto para empresas unipersonales.
  3. Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de la empresa o sociedad para la realización de las actividades relacionadas con el objeto del presente Reglamento, excepto para empresas unipersonales.
  4. Original del Certificado Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
  5. Original del Certificado de Registro y Actualización de la Matrícula de Comercio del Registro Nacional de Comercio emitido por FUNDEMPRESA.
  6. Fotocopia del Certificado de inscripción en el registro SIREHIDRO.
  7. Documento que acredite el registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes (NIT vigente).
  8. Original de las Pólizas de Seguro del Distribuidor Granelero de GLP, con cobertura de Responsabilidad Civil General (contractual y extracontractual) incluyendo daños a terceros por transporte y operaciones de transferencia de GLP, a consecuencia de incendio y explosión.
  9. Fotocopia legalizada de las Pólizas de Seguro Automotor de los camiones cisterna.
  10. Fotocopia del Contrato de compra venta de GLP para la comercialización a Granel, suscrito entre YPFB y el Distribuidor Granelero de GLP. La ANH podrá solicitar el Contrato original a efectos de verificar la autenticidad de la fotocopia presentada.
  11. Fotocopia simple de la Licencia de Operación de la Planta de Engarrafado o Planta de Almacenaje o el Contrato vigente de Prestación de Servicios de Recepción, Almacenaje y Despacho de GLP.
  12. Boleta de depósito bancario por la suma de Bs 10.440.- (Diez mil cuatrocientos cuarenta 00/100 Bolivianos) en cuentas de la ANH.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

### Requisitos Técnicos

- Original o fotocopia legalizada del Certificado vigente de Inspección del Camión Cisterna de GLP, emitido por IBMETRO.
- Original o fotocopia Legalizada del (los) Certificado(s) vigente(s) de prueba hidráulica correspondiente al Tanque del camión cisterna, emitidos por IBNORCA o IBMETRO.
- Original o fotocopia legalizada del Certificado vigente de calibración del medidor volumétrico, emitido por IBMETRO.
- Fotocopia simple del Manual de Operación, Mantenimiento y Seguridad de las operaciones de carga, transporte, descarga y entrega al Usuario.

### Artículo 7. (SOLICITUD Y OTORGACIÓN DE DERECHOS)

I. Una vez recibida la solicitud de Licencia de Operación por parte de la empresa interesada, la ANH evaluará los requisitos establecidos en el Art. 6 en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de la recepción de los mismos, en caso de que existan observaciones a alguno de los requisitos presentados, la ANH comunicará y devolverá la documentación con las observaciones al interesado, quien deberá reingresarla con las observaciones subsanadas.

II. De no existir observaciones a los requisitos, la ANH en el plazo de diez (10) días hábiles procederá a la emisión de la Licencia de Operación.

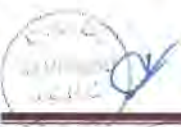
III. La Licencia de Operación otorgada por la ANH, tendrá validez de un año calendario, al cabo de la misma podrá ser renovada. Junto con la Licencia de Operación, la ANH entregará al Distribuidor Granelero de GLP, las Rosetas para el control de las inspecciones y habilitaciones de las Instalaciones Internas de GLP a Granel.

### Artículo 8. (INFRAESTRUCTURA)

I. El Distribuidor Granelero de GLP, deberá contar con la siguiente infraestructura, equipos y servicios en sus instalaciones para su funcionamiento, los cuales podrán ser propios y/o contratados:

- Sistemas de recepción y almacenaje de GLP, el cual podrá estar a cargo del operador de la Planta de Engarrafado o Planta de Almacenaje, bajo la modalidad de Contrato de servicios.
- Sistemas de despacho y carguío de GLP a camiones cisterna.
- Sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios.
- Área de circulación y parqueo de los camiones cisterna.
- Oficinas administrativas, almacenes, garaje y talleres.
- Servicios básicos de agua, alcantarillado, electricidad y otros.
- Camiones cisterna para transporte y distribución de GLP.

II. En caso que la infraestructura no fuera propia, la empresa solicitante deberá presentar el Contrato respectivo debidamente sellado y firmado, que acredita el derecho de uso de las instalaciones.



|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

## Artículo 9. (SISTEMAS DE RECEPCIÓN, ALMACENAJE Y DESPACHO DE GLP)

Los sistemas de recepción, almacenaje y despacho de GLP, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP o el Reglamento de Plantas de Almacenaje, según corresponda.

El Distribuidor Granelero de GLP, deberá contar necesariamente con una capacidad mínima de almacenaje de GLP de 73 m<sup>3</sup> (40 TN) de capacidad geométrica, instalados de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos anteriormente citados según corresponda y en concordancia con la NFPA 58.

## Artículo 10. (CAMIONES CISTERNAS DE GLP)

I. Para efectos de distribución de GLP se consideran aquellos destinados a la distribución de GLP a Granel, que cuenten con todos los dispositivos incluido el medidor volumétrico respectivo y todos los dispositivos de interconexión, para realizar la transferencia de GLP al Tanque de Usuario para consumo industrial, comercial o doméstico.

II. El Distribuidor Granelero de GLP, deberá contar como mínimo con un (1) Camión Cisterna de GLP, propio o alquilado.

III. Para los casos en que la instalación del Usuario cuente con un sistema de descarga de GLP, el distribuidor granelero podrá utilizar un vehículo destinado al transporte de GLP, entendiéndose por este a aquel que solo cuente con dispositivos de trasvase de Tanque a Tanque.

## Artículo 11. (ALTAS Y BAJAS DE CAMIONES CISTERNA DE GLP)

I. Los camiones cisterna habilitados durante la emisión de la Licencia de Operación del Distribuidor Granelero de GLP, son los vehículos que están autorizados para el transporte y distribución de GLP a Granel para Usuarios de GLP a Granel

II. Para dar de alta a un camión cisterna posterior a la emisión de la Licencia de Operación, el Distribuidor Granelero de GLP, deberá presentar a la ANH los requisitos técnicos descritos en el Art. 6 del presente Reglamento, el cual se estará habilitado para el transporte y distribución de GLP a Granel, a partir de la notificación del alta del camión cisterna efectuada por la ANH.

III. El Distribuidor Granelero de GLP deberá solicitar a la ANH de manera escrita la baja del camión cisterna, manteniendo la condición descrita en el parágrafo II del artículo 10 del presente Reglamento, la baja se hará efectiva a partir de la notificación efectuada por la ANH.

## Artículo 12. (PÓLIZAS DE SEGURO DE CAMIÓN CISTERNA)

**Pólizas de Seguro.-** Emitidas por compañías aseguradoras debidamente autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, de acuerdo al siguiente detalle:

**Seguro:** Automotor

**Materia Asegurada:** Camión cisterna para transportar Gas Licuado de Petróleo.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

**Cobertura:** Responsabilidad Civil General (contractual y extracontractual) incluyendo daños a terceros por transporte y operación de transferencia de GLP, a consecuencia de incendio y explosión.

**Valor Asegurado:** Mínimo combinado \$us50.000.- por camión Cisterna.

**Vigencia:** Un año calendario.

### Artículo 13. (SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD)

La operación de los camiones cisternas deberán cumplir lo establecido en el Anexo N° 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP vigente.

### Artículo 14. (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, ALMACENES, GARAJE Y TALLERES)

Las oficinas administrativas, garaje, almacenes y talleres deberán cumplir lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP o el Reglamento para la Construcción y Operación Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos.

### Artículo 15. (ÁREA DE DESPACHO DE LOS CAMIONES CISTERNA)

El área de circulación y parqueo de los camiones cisterna al interior de las instalaciones de recepción, almacenaje y despacho del Distribuidor Granelero de GLP, así como las vías de acceso y salida deberán presentar una superficie compacta.

### Artículo 16. (RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN)

El Distribuidor Granelero de GLP, deberá presentar su solicitud adjuntando la siguiente documentación:

- Original o fotocopia legalizada del Certificado vigente de Inspección del Camión Cisterna de GLP, emitido por IBMETRO.
- Originales o fotocopias legalizadas de los Certificado (s) vigentes de prueba hidráulica correspondiente al Tanque del camión cisterna, emitidos por IBNORCA o IBMETRO.
- Original o fotocopia legalizada del Certificado vigente de calibración del medidor volumétrico, emitidos por IBMETRO.
- Fotocopia simple de la Licencia de Operación vigente de la planta de engarrafado, planta de almacenaje o el Contrato vigente de Prestación de Servicios de Recepción, Almacenaje y Despacho de GLP.
- Fotocopia legalizada de las Pólizas de Seguro del Distribuidor Granelero de GLP, con cobertura de Responsabilidad Civil General (Contractual y extracontractual) incluyendo daños a terceros por transporte y operaciones de transferencia de GLP, a consecuencia de incendio y explosión.
- Fotocopia Legalizada de Pólizas vigentes de seguro de los camiones cisterna de acuerdo al Art. 12 del presente Reglamento.
- Fotocopia Simple del Depósito Bancario por la suma de Bs3.500.- (Tres mil quinientos 00/100 Bolivianos), en cuentas de la ANH.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

Toda la documentación presentada se quedará en los archivos de la ANH.

## Artículo 17. (CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL DISTRIBUIDOR GRANELERO)

El Distribuidor Granelero de GLP deberá cumplir con las siguientes condiciones de operación:

- Asumir la responsabilidad sobre la recepción, almacenamiento, despacho y transporte del GLP a través de los diferentes medios con los que opera, para cuyo efecto adoptará las medidas de seguridad necesarias.
- Abastecerse de GLP de plantas de producción, plantas de refinación, terminales de almacenaje de GLP o plantas de engarrafado.
- Realizar la odorización del GLP a comercializar; para el caso del GLP de uso industrial donde no se requiera GLP odorizado, los despachos deben realizarse en forma separada y exclusivamente destinado a estos usuarios con pleno conocimiento de los responsables del transporte y distribución de GLP.
- Realizar la comercialización de GLP conforme a parámetros de calidad y cantidad establecidos en la normativa vigente.
- Realizar el mantenimiento de los equipos e instalaciones de su propiedad en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.
- Realizar la verificación de la vigencia del certificado de las pruebas hidráulicas de los Tanques Estacionarios en las instalaciones del Usuario previo al Suministro de GLP a Granel. En caso que no se encuentre vigente el Distribuidor Granelero de GLP no realizará el Suministro de GLP y comunicará esta situación al Usuario.

## Artículo 18. (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES)

El Distribuidor Granelero de GLP tendrá las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- Obtener la Licencia de Operación de la ANH para la Distribución de GLP a Granel y mantenerla vigente siempre que esté en operación.
- Operar por sí o a través del responsable de las instalaciones de recepción, almacenaje y despacho de GLP de acuerdo a normas vigentes.
- Verificar que el GLP comercializado se encuentre odorizado.
- Obtener en forma semestral el Certificado de Verificación y Calibración de los medidores volumétricos usados para el despacho de GLP, otorgado por IBMETRO u otra entidad competente.
- Presentar semestralmente a la ANH copia del certificado de calibración de los medidores volumétricos de los camiones cisterna.
- Remitir mensualmente los formularios de "Movimiento Mensual de Productos" e "Instalaciones Habilitadas" conforme a formato y modalidad establecida por la ANH; hasta el día diez (10) del mes siguiente. La información remitida tendrá carácter de declaración jurada.
- Mantener en óptimas condiciones técnicas y operativas los camiones cisterna de transporte y distribución del GLP.
- Mantener vigente las pólizas de seguro de los camiones cisterna, de acuerdo al Art. 12 del presente Reglamento, las mismas que deberán ser renovadas cada



|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

año y puestas a conocimiento de la ANH al momento de la Renovación de la Licencia de Operación.

- i) Realizar el Suministro de GLP, a través de la suscripción de un Contrato o documento equivalente entre el Distribuidor Granelero de GLP y el Usuario, debiendo consignarse en estos Contratos el precio de venta de GLP establecido por la ANH, así también debe mantener la regularidad y continuidad del Suministro salvo situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o incumplimiento de los respectivos Contratos por parte del Usuario. Adicionalmente, el Distribuidor Granelero de GLP podrá suscribir con los Usuarios Contratos de arrendamiento o comodato de Tanques Estacionarios de GLP, transporte de GLP, asistencia o asesoramiento técnico, mantenimiento y/o cargo fijo. Todos los Contratos deberán estar en las carpetas de los proyectos de Instalaciones Internas de GLP a Granel y estarán sujeto a fiscalización por la ANH.
- j) Habilitar las Instalaciones Internas de GLP a Granel (nueva, modificación y renovación) con la respectiva Roseta Verde, previa verificación del cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad establecidas en el presente reglamento.
- k) Verificar que las Empresas Instaladoras de GLP a Granel cumplan con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente reglamento para el diseño y ejecución de las Instalaciones Internas de GLP a Granel y de Tanques Estacionarios.
- l) Verificar la vigencia del certificado de las pruebas hidráulicas de los Tanques Estacionarios en las instalaciones del Usuario previo al Suministro de GLP a Granel.
- m) Realizar el Suministro de GLP a los Usuarios bajo las condiciones de Calidad y Cantidad establecidas en la normativa vigente.
- n) Distribuir GLP a Granel en camiones cisternas habilitados por la ANH para la Distribución de GLP a Granel
- o) Cumplir normas técnicas de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- p) Cumplir con las instrucciones de requerimiento de información y disposiciones emitidas por la ANH.
- q) Proporcionar a los funcionarios de la ANH e IBMETRO las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las labores específicas que tiene cada institución.

### CAPITULO III EMPRESAS INSTALADORAS DE GLP

#### Artículo 19. (REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS)

Podrán obtener su Resolución Administrativa de operación como Empresa Instaladora de GLP, toda persona individual o colectiva de derecho privado dedicada al diseño y ejecución de las Instalaciones Internas de GLP a Granel y Tanques Estacionarios para las Categorías industrial, comercial y doméstica previa presentación de los requisitos legales y técnicos que se indican a continuación:

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

### Requisitos legales

- Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, solicitando la Resolución Administrativa de Operación como Empresas Instaladoras de GLP, en la cual debe detallarse el nombre de la persona jurídica, el nombre y las generales del representante legal, su denominación o razón social y domicilio legal.
- Testimonio original o fotocopia legalizada del poder del representante legal de la empresa, con facultades amplias y suficientes o documento equivalente, debidamente registrado en el Registro Nacional de Empresas – FUNDEMPRESA, excepto las empresas unipersonales.
- Testimonio original o copia legalizada de la constitución de la empresa, debidamente registrado en FUNDEMPRESA, excepto las empresas unipersonales.
- Original del Certificado de Registro y Actualización de Matrícula emitida por FUNDEMPRESA.
- Documento que acredite el registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes (NIT vigente).
- Fotocopia simple del certificado de inscripción en el registro SIREHIDRO.

Toda la documentación presentada se quedará en los archivos de la ANH.

### Requisitos Técnicos.-

- Currículum vitae de la empresa, documentada en fotocopia simple.
- Currículum vitae del personal técnico de la empresa debidamente documentado en fotocopia simple.

### Artículo 20. (DE LAS EMPRESAS INSTALADORAS)

Las empresas inscritas en la ANH y que cuenten con la Resolución Administrativa de Operación, podrán efectuar trabajos de instalación de Tanques Estacionarios e Instalaciones Internas de GLP a Granel sea en la Categoría industrial, comercial o doméstica. Para tal efecto, las Empresas Instaladoras de GLP serán las responsables de elaborar y ejecutar el Proyecto de Instalación del o los Tanque(s) Estacionario(s) y la Instalación Interna de GLP a Granel conforme al presente reglamento.

### Artículo 21. (PERSONAL DE LA EMPRESA INSTALADORA DE GLP)

La Empresa Instaladora de GLP deberá contar mínimamente con el siguiente personal:

- Un (1) Ingeniero con título en provisión nacional y experiencia en el sector de hidrocarburos en Ingeniería Petrolera, Mecánica, Electro Mecánica, Civil, Química, Industrial u otra relacionada con el sector de hidrocarburos, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad firmada por el titular.
- Un (1) Técnico de proyectos, con formación académica y experiencia en el diseño y ejecución de las Instalaciones Internas de GLP a Granel y Tanques Estacionarios, debiendo contar con certificados de formación y experiencia en el rubro.
- Un (1) Instalador, con formación académica y experiencia en ejecución de las Instalaciones Internas de GLP a Granel y Tanques Estacionarios, debiendo contar con certificados de formación y experiencia en el rubro.



|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

- d) Un (1) Soldador en el nivel requerido 6G con certificado otorgado por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA).

## Artículo 22. (EQUIPOS Y MATERIALES A UTILIZAR)

Las Empresas Instaladoras de GLP deben poseer los equipos necesarios para realizar Instalaciones Internas de GLP a Granel y todos los materiales usados deben cumplir con lo establecido en la NFPA 54 y NFPA 58, lo cual deberá ser verificado por el Distribuidor Granelero de GLP.

## Artículo 23. (RENOVACIÓN)

Cada dos años (2) la Empresa Instaladora de GLP, que continúe en el rubro, deberá solicitar a la ANH la emisión de una nueva Resolución Administrativa de Operación, presentando para tal efecto la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ANH.
- Listado y currículum actualizado del personal técnico incorporado a la Empresa.
- Actualización de datos legales y referenciales de la empresa, documentado según el Art. 19 del presente Reglamento.
- Currículum actualizado de la empresa, documentado en fotocopia simple.

## Artículo 24. (ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA EMPRESA INSTALADORA DE GLP)

Las Empresas Instaladoras de GLP deberán informar a la ANH los cambios de domicilio y la incorporación de nuevo personal técnico a sus planillas, cumpliendo lo señalado en el Art. 19 del presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

## Artículo 25. (OBLIGACIONES DE LA EMPRESA INSTALADORA DE GLP)

Las Empresas Instaladoras de GLP autorizadas por la ANH para el diseño y ejecución de las Instalaciones Internas de GLP a Granel y Tanques Estacionarios, conforme a la etapa correspondiente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

### 1ra etapa:

- Elaborar el croquis de ubicación de vivienda, edificio, comercio e industria.
- Elaborar el proyecto de instalación, plano isométrico y lista de materiales a utilizarse.

### 2da. etapa:

- Verificar de acuerdo a la NFPA 54 y NFPA 58 la hermeticidad de la Instalación Interna de GLP a Granel para uso industrial, comercial y domiciliario.
- Verificar que el Tanque o los Tanques Estacionarios instalados cuenten con el respectivo certificado de prueba hidráulica vigente.
- Posterior a la conclusión de todas las instalaciones y en forma previa al Suministro de GLP, se realizara la prueba de hermeticidad a toda la Instalación Interna de GLP a Granel, con la finalidad de garantizar la **no existencia de**

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

fugas y paralelamente la resistencia mecánica de las juntas, la prueba deberá ser de tipo neumática y se efectuará a una presión de 1,5 veces la presión de operación de la Instalación Interna de GLP a Granel por un tiempo de 1 hora, del resultado de la Inspección el instalador otorgará un **Certificado de Conformidad** al Usuario, el mismo que garantiza que las instalaciones están aptas para ingresar en operación y cumplen con las normas vigentes. Una copia será colocada en la carpeta del proyecto que tiene el Distribuidor Granelero de GLP.

- d) En caso de que las instalaciones sean observadas por el Distribuidor Granelero de GLP, en la Inspección de habilitación, el instalador subsanará dichas observaciones, ya que el mismo es el único responsable de las instalaciones efectuadas. Dichas observaciones deberán ser colocadas en la carpeta del proyecto que tiene el Distribuidor Granelero de GLP.

## Artículo 26. (REVOCATORIA O CANCELACIÓN DE DERECHOS)

En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley No. 1600, de 28 de octubre de 1994, los derechos otorgados conforme al presente Reglamento podrán ser revocados o cancelados por las causales establecidas en la Ley y además por las que se detallan a continuación:

- Disolución o quiebra declarada de la empresa.
- Reincidencia en el incumplimiento a las instrucciones emitidas por la ANH.
- Deficiente prestación de servicios en forma comprobada mediante Inspección técnica realizada por la ANH.

## Artículo 27. (COSTO DEL TRÁMITE DE REGISTRO EN LA ANH)

Todo trámite de inscripción en el Registro Nacional de Empresas Instaladoras de GLP es completamente gratuito.

## CAPÍTULO IV INSTALACIÓN DE TANQUES PARA USO DE GLP A GRANEL

### Artículo 28. (TANQUES ESTACIONARIOS)

En función al uso del GLP y al tipo de Tanque, se establecen las distancias de seguridad y capacidades de almacenaje:

| Capacidad de Agua del Tanque (m <sup>3</sup> ) | Distancias de Seguridad | Distancias-Entre Tanques |
|------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------|
| De 0.12 a 0.440 m <sup>3</sup>                 | Ninguna                 | Ninguna                  |
| de 0.450 a 0.9 m <sup>3</sup>                  | 3.0 m                   | Ninguna                  |
| De 1.0 a 1.9 m <sup>3</sup>                    | 3.0 m                   | 1.0 m                    |
| De 2. a 7.6 m <sup>3</sup>                     | 7.6 m                   | 1.0 m                    |
| De 7.7 a 114 m <sup>3</sup>                    | 15.0 m                  | 1.5 m                    |

**Nota:** Código de referencia: Especificaciones de la NFPA 58 tabla 3-2.2.2. (Ver ANEXO 1) y todas sus excepciones.



|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

## Artículo 29. (SEGURIDAD)

- Las distancias de seguridad corresponden a la distancia entre los puntos potenciales donde puede existir fuga de gas (válvula de conexión del Tanque Estacionario de GLP) y la abertura más cercana de la dependencia más próxima u otra instalación donde podría existir un punto de ignición.
- La distancia de seguridad para una Instalación Interna de GLP a Granel está determinada en función de la capacidad del Tanque de mayor capacidad.
- La instalación de los Tanques Estacionarios de GLP para uso industrial, comercial y doméstico, deberá cumplir las distancias mínimas de seguridad, con relación a los espacios libres, distancias de cercos, distancia de paredes o muros ciegos, límites de propiedad, abertura de inmuebles, focos fijos de inflamación, motores de explosión, vías públicas, férreas, líneas aéreas de alta tensión, equipos eléctricos no protegidos, sótanos, alcantarillas y desagües, edificios de diferente uso, de acuerdo a lo estipulado en la Norma NFPA 58 (National Fire Protection Association) y/o el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP y Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de GLP.
- Los Tanques Estacionarios para GLP a Granel no podrán estar situados en el interior o debajo de las edificaciones, salvo excepciones indicadas en la norma NFPA 58.
- La instalación de Tanques de almacenaje de GLP deberán cumplir lo establecido en la norma NFPA 58. Asimismo, los equipos de trasvase, elementos auxiliares e instalaciones eléctricas, deberán sujetarse a las especificaciones y características de los Tanques de almacenaje de GLP establecidos en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP

## Artículo 30. (DE LAS CATEGORÍAS)

I. Las Categorías de los Usuarios de GLP a Granel, estarán en función a su consumo máximo estimado mensual y son las siguientes:

| Categorías     | Consumo Máximo Estimado Mensual (Kg) |
|----------------|--------------------------------------|
| Industrial "A" | 1001 en adelante                     |
| Comercial "B"  | 61 - 1000                            |
| Doméstico "C"  | 0- 60                                |

II. Eventualmente, el consumo de la Categoría "C", podrá ser mayor a 60 kg/mes, el cual dependerá del número de familias que beneficie el GLP a Granel, siempre y cuando este no exceda los 60 kg/mes por familia y demostrar que el consumo no tiene fines de lucro, como en el caso de los condominios, edificios familiares, casas rurales, entre otros.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

### Artículo 31. (INSTALACIONES DE GLP)

Las Instalaciones Internas de GLP a Granel, deberán realizarse de acuerdo a la NFPA 54 y NFPA 58, así como las disposiciones establecidas en el Capítulo de Empresas Instaladoras de GLP del presente Reglamento.

### Artículo 32. (DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN INTERNA DE GLP A GRANEL)

I. La Empresa Instaladora de GLP autorizada por la ANH, a solicitud del Usuario realizará, elaborará y ejecutará el proyecto para la Instalación Interna de GLP a Granel conforme el Art. 39 del presente Reglamento. Los proyectos de instalaciones de GLP de uso industrial, comercial y doméstico, deberán ser elaborados por el Ingeniero que forma parte del personal técnico de la empresa, debidamente acreditado con título en provisión nacional.

II. Concluida la elaboración del proyecto, la Empresa Instaladora de GLP presentará al Distribuidor Granelero de GLP los siguientes Documentos:

- Memoria descriptiva del proyecto indicando el diseño, los cálculos realizados de dimensionamiento, equipos a ser instalados y el consumo mensual proyectado en kilogramos.
- Plano de planta y plano isométrico de la instalación impreso y en formato digital (pdf y autocad de versión actual).
- Geo-referencia del Tanque o Tanques a ser instalados.

III. Una vez evaluado y aprobado el proyecto por el Distribuidor Granelero de GLP, la Empresa Instaladora de GLP iniciará los trabajos.

IV. En la etapa de construcción e instalación el responsable de la ejecución del proyecto será la Empresa Instaladora de GLP y será supervisado por el Distribuidor Granelero de GLP.

### Artículo 33. (DE LA SOLICITUD PARA LA HABILITACIÓN)

I. Una vez concluido los trabajos, la Empresa Instaladora de GLP o el Usuario solicitará al Distribuidor Granelero de GLP la habilitación de dicha instalación y presentará la siguiente documentación.

- Certificado vigente de hermeticidad de la instalación (Instalación Interna de GLP a Granel).
- Certificado vigente de Prueba Hidráulica de los Tanques instalados.

II. Recibida la solicitud de habilitación, el Distribuidor Granelero de GLP procederá a realizar la Inspección técnica de habilitación de la Instalación Interna de GLP a Granel.

### Artículo 34. (DE LA HABILITACIÓN DE LA INSTALACIÓN)

Para la habilitación de nuevas instalaciones, modificaciones y/o renovaciones de la Instalación Interna de GLP a Granel, el Distribuidor Granelero de GLP realizará Inspección a las Instalaciones Internas de GLP a Granel, obteniendo como resultado lo siguiente:

- Instalación Aprobada (Roseta Verde), la cual podrá ser abastecida de GLP a partir de dicho momento, misma que tendrá vigencia de 1 año.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

- b) Instalación Rechazada (Roseta Roja), en cuyo caso la empresa instaladora, deberá subsanar las observaciones antes de la nueva Inspección del Distribuidor Granelero de GLP.

### Artículo 35. (VALIDACIÓN DE INSTALACIÓN DE GLP A GRANEL)

Una Empresa Instaladora de GLP en coordinación con el Usuario, podrá iniciar los trabajos de Instalación Interna de GLP a Granel, rigiéndose en los parámetros técnicos y de seguridad de la presente normativa bajo su propio riesgo económico y jurídico, en caso de estar fuera del marco normativo, el Distribuidor Granelero de GLP podrá exigir la corrección de dichos trabajos en base a lo estipulado en el presente Reglamento, de manera previa al Suministro del GLP a Granel. Si las instalaciones Internas de GLP a Granel realizadas cumplen con los parámetros técnicos, el Distribuidor Granelero de GLP podrá validarlas y otorgar la Roseta de habilitación para el Suministro de GLP.

### Artículo 36. (DE LAS MODIFICACIONES)

I. Para realizar cualquier modificación de una Instalación Interna de GLP a Granel, una Empresa Instaladora de GLP deberá presentar al Distribuidor Granelero de GLP lo siguiente:

- Una memoria descriptiva de la modificación del proyecto indicando los cambios respecto al proyecto original.
- Plano de planta y plano isométrico de la instalación impreso y en formato digital (PDF y AutoCAD de versión actual).

II. Una vez aprobada la modificación por el Distribuidor Granelero de GLP, se procederá a la ejecución de la misma.

III. Posterior a la conclusión de las tareas de modificación, el Distribuidor Granelero de GLP procederá a efectuar la Inspección técnica de habilitación a solicitud de la Empresa Instaladora de GLP o el Usuario.

### Artículo 37. (DE LA RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LA INSTALACIÓN)

La Roseta de renovación de habilitación de la instalación será otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos al Usuario a través del Distribuidor Granelero de GLP, tendrá vigencia de un (1) año calendario y en la misma se indicará la fecha de la próxima Inspección para la renovación.

### Artículo 38. (DE LAS INSPECCIONES Y LOS CONTROLES)

I. Recibida la solicitud de Inspección para la habilitación de Instalaciones Internas de GLP a Granel nuevas, renovaciones y/o modificaciones para cualquier categoría, el Distribuidor Granelero de GLP efectuará la Inspección y otorgará la Roseta respectiva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

II. El Distribuidor Granelero de GLP será el encargado de efectuar la renovación de la habilitación anual, previa Inspección de todas las instalaciones de Tanques Estacionarios e Instalaciones Internas de GLP a Granel de uso industrial, comercial y doméstico.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

III. Para este fin, la ANH entregara al Distribuidor Granelero de GLP las Rosetas que establecen las condiciones de operación de las instalaciones de GLP a Granel, que serán entregadas por éste al Usuario, conforme al siguiente cuadro:

| ROSETA (Color)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | RESULTADO                             | VIGENCIA                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Verde:</b> Se otorgará una Roseta de color verde que indicará que todas las pruebas contempladas en el proceso de instalación, fueron evaluadas satisfactoriamente y son aprobadas, por tanto las instalaciones están aptas para operar. En aquellas instalaciones donde exista alguna observación de carácter técnico que no revista gravedad ni exponga a los Usuarios a situaciones de riesgo o peligro, en la Roseta se indicará el plazo máximo de subsanación de las observaciones, cuya verificación será realizada por el Distribuidor Granelero de GLP.. | Autorizadas para Suministro de GLP    | Un (1) año o hasta la siguiente Inspección del Distribuidor Granelero de GLP. |
| <b>Roja:</b> Se otorgará una Roseta de color rojo, en caso de verificar la existencia de defectos críticos en la instalación inspeccionada que genere peligro, en consecuencia estas instalaciones no están aptas para ingresar en operación. Una vez corregidas las observaciones a solicitud de la Empresa Instaladora de GLP o el Usuario, el Distribuidor Granelero de GLP otorgará la Roseta verde, si corresponde, previa Inspección.                                                                                                                          | No autorizadas para Suministro de GLP |                                                                               |

IV. Toda vez que considere necesario la ANH, podrá efectuar controles de la cantidad de los volúmenes despachados y comercializados (verificación de la calibración de los medidores volumétricos) e inspecciones muestrales y aleatorias a las Instalaciones Internas de GLP a Granel.

#### Artículo 39. (PROCEDIMIENTOS PARA INSTALACIONES NUEVAS Y EN OPERACIÓN DE GLP A GRANEL)

El procedimiento a seguir para instalaciones nuevas y en operación de GLP a Granel es el siguiente:

- El Usuario interesado en el uso de GLP a Granel (Industrial, comercial o doméstico), solicitará a la ANH la información y los requisitos necesarios para acceder a este servicio, así como también el listado de las empresas autorizadas para realizar proyectos y trabajos de instalación.
- La Empresa Instaladora de GLP elaborará el proyecto de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, mismo que será aprobado por el Distribuidor Granelero de GLP.
- La Empresa Instaladora de GLP autorizada por la ANH, realizará los trabajos de instalación de Tanques Estacionarios e Instalación Interna de GLP a Granel para uso industrial, comercial y doméstico, bajo normas técnicas y de seguridad vigentes.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

- d) Una vez, finalizados los trabajos de instalación y pruebas de hermeticidad, el instalador otorgará al Usuario un Certificado de Conformidad en señal de que las instalaciones están aptas para su operación. La Empresa Instaladora de GLP o el Usuario remitirá una copia del certificado al Distribuidor Granelero de GLP y solicitará la habilitación de la misma.
- e) El Distribuidor Granelero de GLP efectuará la Inspección técnica de habilitación a la Instalación Interna de GLP a Granel y posteriormente adjuntará en la carpeta del proyecto toda la documentación descrita en el Art. 32 del Presente Reglamento, documentación que estará sujeta a la supervisión y fiscalización de la ANH.
- f) En caso que el Distribuidor Granelero de GLP, detecte algún defecto en la Instalación Interna de GLP a Granel del Usuario, éste deberá ser comunicado al Usuario y al instalador para su correspondiente subsanación y posterior habilitación por medio de un nuevo Certificado de Conformidad de la Empresa Instaladora de GLP, que será puesto a conocimiento del Distribuidor Granelero de GLP. Efectuadas las adecuaciones requeridas, el Distribuidor Granelero de GLP podrá efectuar una nueva Inspección técnica de habilitación a solicitud de la Empresa Instaladora de GLP o del Usuario.

## CAPITULO V INSTALACIÓN DE TANQUES CON CAPACIDAD MENOR A 120 GALONES (MENOR A 0.450 m<sup>3</sup>)

### Artículo 40. (AUTORIZACIÓN)

Se autoriza la instalación de Tanques Estacionarios con capacidad menor a 0.45 m<sup>3</sup> (120) galones, las cuales se registrarán bajo los parámetros técnicos y de seguridad establecidos en el Artículo 41 del presente Reglamento.

### Artículo 41. (REQUISITOS DE SEGURIDAD)

- I. Aplica a Tanques ASME, DOT o su equivalente en los modelos desde 0.120 hasta 0.44 m<sup>3</sup>.
- II. Los Tanques instalados a lo largo de edificios, casas y otras construcciones, deberán ubicarse e instalarse de modo que la descarga del dispositivo de alivio de presión del Tanque se encuentre alejada horizontalmente al menos un (1) m de cualquier apertura del edificio que se ubique por debajo de cualquier descarga.
- VIII. La aprobación, puesta en marcha e inspecciones de estas instalaciones estará a cargo del Distribuidor Granelero de GLP.
- IX. La ANH, podrá efectuar inspecciones muestrales y aleatorias para verificar el buen estado de estas instalaciones y el cumplimiento de las distancias de seguridad descritas.

## CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 42. (INFRACCIONES Y SANCIONES)

- a) Infracciones Leves:

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |  |

- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 18, incisos e), f), g), i), p) y q) del presente Reglamento.

En este tipo de infracción, la ANH emitirá una intimación al Distribuidor de GLP a Granel, para que cumpla con la obligación omitida.

**b) Infracciones Graves:**

- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 18, incisos h), k), l), m) y n) del presente Reglamento.
- Reincidencia de una infracción leve dentro del periodo de vigencia de la Licencia de Operación.

Esta infracción será sancionada con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes anterior de cometida la infracción.

**c) Infracciones muy Graves:**

- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 18, incisos c) y o) del presente Reglamento.
- Reincidencia de la infracción grave dentro del periodo de vigencia de la Licencia de Operación.

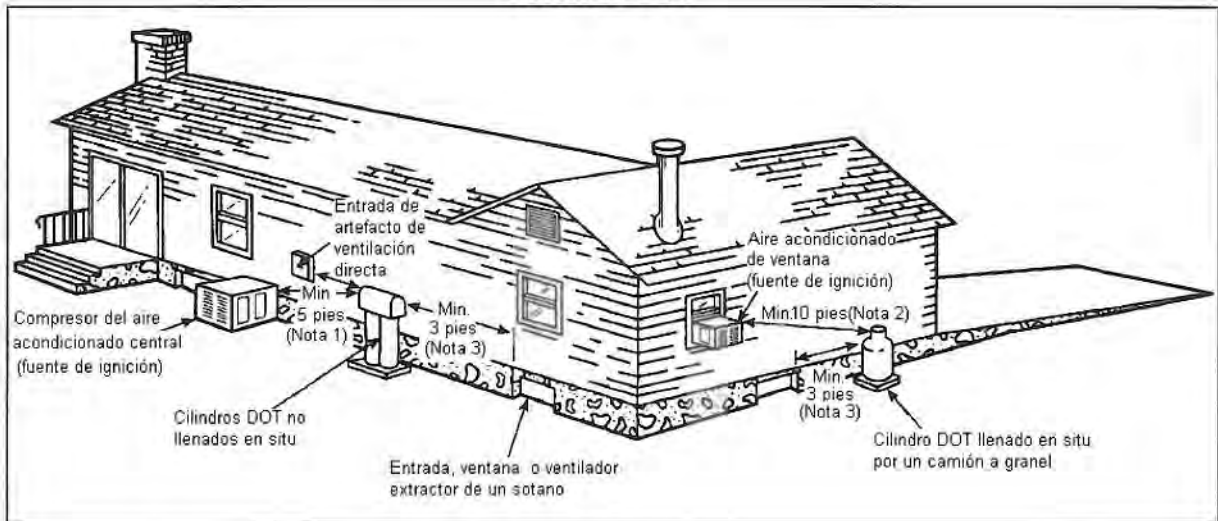
Esta infracción será sancionada con una multa equivalente a dos días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes anterior de cometida la infracción.



|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

## ANEXO I SEPARACIÓN DE RECIPIENTES

**FIGURA 1  
Cilindros DOT**



### REFERENCIAS PARA EL DIBUJO:

**Nota 1:** Como mínimo 5 pies (1,52 m) de distancia desde la válvula de alivio en toda dirección hasta cualquier fuente externa de ignición, aberturas hacia artefactos de ventilación directa o entradas de aire de sistemas de ventilación mecánica.

Referirse a la Nota (b) (1) según la Tabla 3-2.2.2

**Nota 2:** Si el cilindro DOT es llenado in situ desde un camión a Granel, la conexión de llenado y la válvula de venteo deberán estar a una distancia no menor que 10 pies (3 m) de toda fuente externa de ignición, aberturas hacia artefactos de ventilación directa o entradas de aire de sistemas de ventilación mecánica.

Referirse a la Nota (b) (3) según la Tabla 3-2.2.2

**Nota 3:** Referirse a la Nota (b) (1) según la Tabla 3-2.2.2  
(Para unidades SI: 1 pie = 0,3048 m)

DCD  
Vo.Bo  
H. Segovia  
A.N.H.

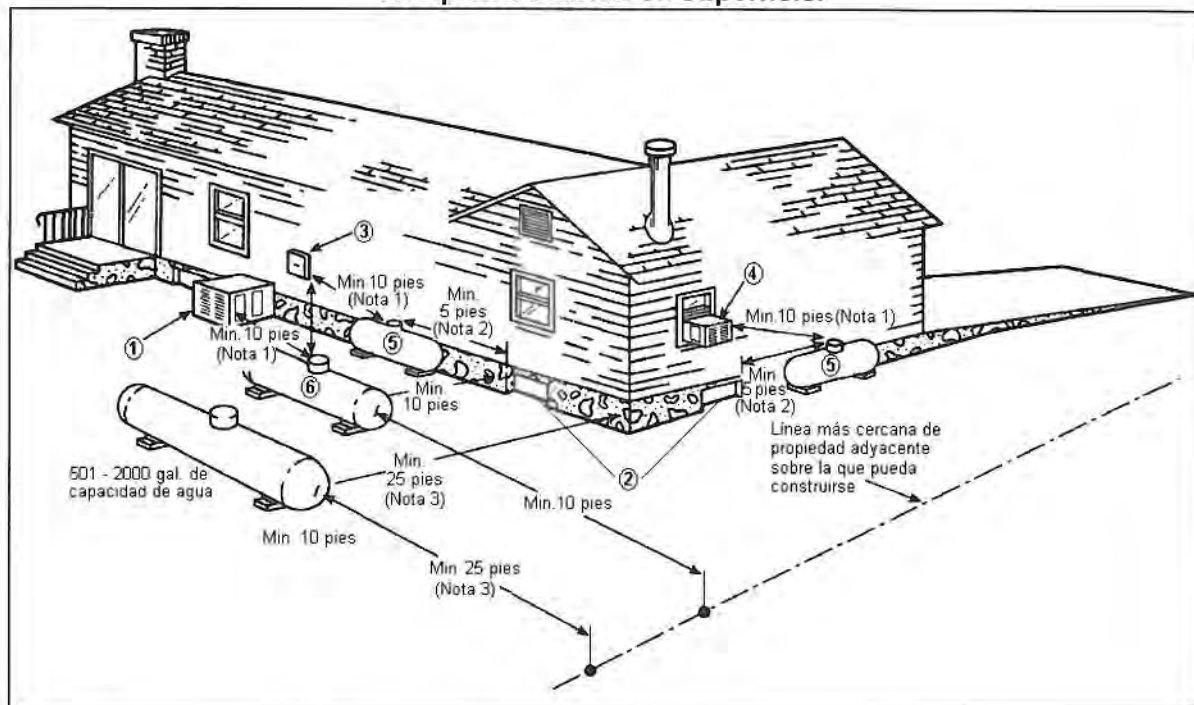
REVISADO  
H. Chambi  
A.N.H.

UNIDAD DE REGISTRO  
ELABORADO  
P. MORA  
A.N.H.

V.B.  
L.F.P.V.  
A.N.H.

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

**FIGURA 2**  
**Recipientes ASME en superficie.**



#### REFERENCIAS PARA EL DIBUJO:

1. Compresor del aire acondicionado central (fuente de ignición).
2. Entrada ventanas, o ventilador extractor de un sótano.
3. Entrada de un artefacto de ventilación directa.
4. Aire acondicionado de ventana (fuente de ignición) Inscripciones en los Tanques:
5. Capacidad de agua menor a 125 gal.
6. Capacidad de agua de 125 a 500 gal.

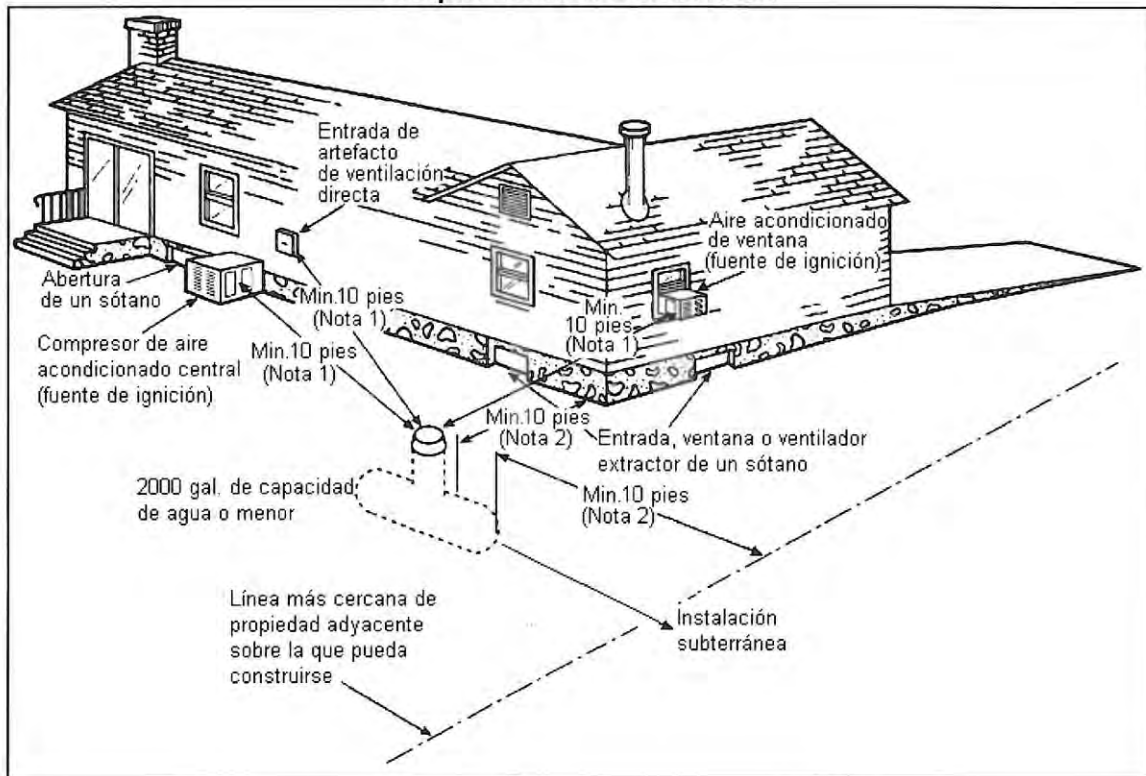
**Nota 1:** Independientemente de su tamaño, todo Tanque ASME llenado in situ deberá ubicarse de modo que la conexión de llenado y el medidor fijo del nivel de líquido se encuentren a una distancia no menor a 10 (3 m) pies de toda fuente externa de ignición (por ej.: llamas abiertas, aire acondicionados de ventana, compresores, entre otros), apertura de artefactos a gas de venteo directo o entradas de sistemas de ventilación mecánica. Referirse a la Nota (b) (3) según la Tabla 3-2.2.2.

**Nota 2:** Referirse a la Nota (b) (2) según la Tabla 3-2.2.2.

**Nota 3:** Esta distancia puede reducirse a no menos de 10 pies (3 m) para un recipiente único de 1200 gal (4,5 m<sup>3</sup>) de capacidad de agua o menor, siempre que este recipiente se encuentre a una distancia mayor o igual que 25 pies (7,6 m) de cualquier otro recipiente de Gas licuado de Petróleo con una capacidad de agua mayor que 125 gal (0,5 m<sup>3</sup>).

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

**FIGURA 3**  
**Recipientes ASME enterrados**



#### REFERENCIAS PARA EL DIBUJO:

**Nota 1:** La válvula de alivio, la conexión de llenado y la conexión de venteo del medidor del nivel del líquido del recipiente deberán encontrarse a una distancia no menor que 10 pies (3 m) de toda fuente de ignición externa, aberturas de artefactos a gas de venteo o entradas de sistemas de ventilación mecánica. Referirse a la Nota (d) según la Tabla 3-2.2.2.

**Nota 2:** Ninguna parte del recipiente subterráneo deberá estar a una distancia menor que 10 pies (3 m) de un edificio importante o línea de propiedad adyacente sobre la que pueda construirse. Referirse a la Nota (d) según la Tabla 3-2.2.2. (Para unidades SI; 1 pie = 0,3048 m).



|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

**TABLA 3-2.2.2.**

| Capacidad de Agua por Recipiente en Galones (m <sup>3</sup> ) | DISTANCIAS MÍNIMAS                                 |                                      |                                                                |
|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
|                                                               | Recipientes Subterráneos o en Montículo "Nota (d)" | Recipientes en Superficie "Nota (f)" | Entre Recipientes "Nota (e)"                                   |
| Menor a 125 (0,5) "Nota (a)"                                  | 10 Pies (3m)                                       | Ninguna "Nota (b)"                   | Ninguna                                                        |
| 125 a 250 (0,5 a 1,0)                                         | 10 Pies (3m)                                       | 10 Pies (3m)                         | Ninguna                                                        |
| 251 a 500 (1,0 + a 1,9)                                       | 10 Pies (3m)                                       | 10 Pies (3m)                         | 3 Pies (1m)                                                    |
| 501 a 2000 (1,9 + a 7,6)                                      | 10 Pies (3m)                                       | 25 Pies (7,6 m) "Nota (c)"           | 3 Pies (1m)                                                    |
| 2001 a 30000 (7,6 + a 114)                                    | 50 Pies (15m)                                      | 50 Pies (15m)                        | 5 Pies (1,5m)                                                  |
| 30001 a 70000 (114 + a 265)                                   | 50 Pies (15m)                                      | 75 Pies (23m)                        | 1/4 de la suma de los diámetros de los recipientes Adyacentes. |
| 70001 a 90000 (265 + a 341)                                   | 50 Pies (15m)                                      | 100 Pies (30m)                       |                                                                |
| 90001 a 120000 (341 + a 454)                                  | 50 Pies (15m)                                      | 125 Pies (38m)                       |                                                                |
| 120001 a 200000 (454 a 757)                                   |                                                    | 200 Pies (61m)                       |                                                                |
| 200001 a 1000000 (757 a 3785)                                 |                                                    | 300 Pies (91m)                       |                                                                |
| Mayor que 1000000 (3785)                                      |                                                    | 400 Pies (122m)                      |                                                                |

**NOTAS PARA LA TABLA:**

**Nota (a):** En el sitio de consumo, si la capacidad total de agua de una instalación multirecipiente compuesta de recipientes individuales que posean una capacidad de agua menor que 125 gal (0,5 m<sup>3</sup>) es de 501 gal (1,9 m<sup>3</sup>) o mayor, la distancia mínima deberá cumplir con la porción de esta tabla que corresponde al aplicar la capacidad agregada en lugar de la capacidad por recipiente. Si se realiza más de una instalación de este tipo, estas instalaciones deberán separarse de cualquier otra instalación por una distancia no menor que 25 pies (7,6 m). No aplicar a tales instalaciones las distancias mínimas entre recipientes.

**Nota (b):** Lo siguiente se aplicará a los recipientes en superficie instalados al lado de un edificio:

1. Los recipientes bajo especificaciones DOT, deberán ubicarse e instalarse de modo que la descarga desde el dispositivo de alivio de presión del recipiente se encuentre al menos a una distancia horizontal de 3 pies (1 m) de cualquier abertura del edificio que se halle por debajo del nivel de tal descarga y no deberá ubicarse por debajo de ningún edificio salvo excepciones indicadas en la norma NFPA 58. La descarga de los dispositivos de alivio de presión de los recipientes deberá ubicarse al menos a 5 pies (1,5 m) de distancia en toda dirección de cualquier fuente de ignición externa, abertura hacia aparatos de consumo de ventilación directa (sistema de combustión sellado) o entradas de aire de sistemas de ventilación mecánica.

2. Los recipientes ASME deberán ubicarse e instalarse de modo que la descarga desde el dispositivo de alivio de presión del recipiente se encuentre a no menos que una distancia horizontal de 5 pies (1,5 m) de toda abertura del edificio que se encuentre por debajo del nivel de tal descarga y a no menos de 10 pies (3 m) de distancia en toda dirección de

|                                                                                   |                                                            |                                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN<br/>DE GLP A GRANEL</b> |                                                    |  |
| Código: ANH/DGLPG-R01                                                             | Versión: 1                                                 | Aprobado: RAN-ANH-UN N° 006/2016,<br>de 24/02/2016 |                                                                                     |

cualquier fuente de ignición externa, abertura hacia aparatos de consumo de ventilación directa (sistema de combustión sellado) o entradas de aire de sistemas de ventilación mecánica.

**3.** Las conexiones para el llenado y el venteo de los medidores del nivel de líquido de los recipientes DOT o ASME llenados en el punto de instalación no deberán encontrarse a menos de 10 pies (3 m) de distancia en toda dirección de cualquier fuente de ignición externa, abertura hacia aparatos de consumo de ventilación directa (sistema de combustión sellado), o entrada de aire de sistemas de ventilación mecánica.

**Nota (c):** Esta distancia puede reducirse a no menos de 10 pies (3 m) para recipiente único de 1200 gal (4,5 m<sup>3</sup>) de capacidad de agua o menores, siempre que dicho recipiente se encuentre al menos a 25 pies (7,6 m) de cualquier otro recipiente de GLP de más de 125 gal (0,5 m<sup>3</sup>) de capacidad de agua.

**Nota (d):** Las distancias mínimas para los recipientes subterráneos deberán medirse desde el dispositivo de alivio de presión y desde la conexión del venteo del medidor del nivel de líquido del recipiente, excepto que ninguna parte del recipiente subterráneo deberá encontrarse a menos de 10 pies (3 m) de distancia de un edificio o límite de propiedad vecina sobre el cual pueda construirse.

**Nota (e):** Cuando se realicen instalaciones subterráneas de multirecipientes en las cuales los recipientes individuales posean una capacidad de agua de 125 gal (0,5 m<sup>3</sup>) o mayor, tales recipientes deberán instalarse de modo de permitir el acceso a sus extremos o costados para facilitar el trabajo con grúas o elevadores.

**Nota (f):** Al aplicar las distancias entre edificios y recipientes ASME de 125 gal (0,5 m<sup>3</sup>) o más de capacidad de agua, deberá aplicarse un mínimo del 50 % de estas distancias horizontales a toda porción del edificio que se proyecte más de 5 pies (1,5 m) desde la pared del edificio y que sea más alta que la salida de descarga de la válvula de alivio de presión. Esta distancia horizontal deberá medirse desde un punto determinado por la proyección del límite externo de tal estructura sobresaliente hacia abajo verticalmente hasta el nivel del suelo u otro nivel sobre el cual se halle instalado el recipiente. Bajo ningún concepto las distancias hasta la pared del edificio podrán ser menores que aquellas señaladas en la Tabla 3-2.2.2. **Excepción a la Nota (f):** No es aplicable a las instalaciones donde la estructura sobresaliente se encuentre a 50 pies (15 m) o más por encima de la salida de descarga de la válvula de alivio de presión.

